

Interlocutorio No. 756
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: María Epifania Hernández Saldarriaga
Radicado: 2018-00082-00

CONTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la Dra. Jessica Pérez Moreno, actuando en nombre y representación del Banco de Bogotá S.A., y apoderada especial del mismo, remite comunicado poniendo en conocimiento la CESION DE CREDITO realizado a favor de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT, correspondiente a los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el proceso de la referencia. Explicando además, que Angie Xiomara Soto Sarmiento obra en calidad de apoderada especial de QNT S.A.S., compañía que a su vez actúa como apoderada especial de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT, quien actúa por intermedio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros.

Así mismo, se allega escrito por parte del Representante Legal de QNT S.A.S., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá; solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares; y, finalmente, no condenar en costas y realizar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución.

A despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.


Alejandra Cardona Jaramillo
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y conforme a los documentos que obran al interior de la actuación, se tiene que la representante legal del Banco de Bogotá S.A., **CEDE** los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, cuyo apoderado especial es QNT S.A.S

En punto al tema de cesión de crédito, es preciso recordar, que: *“es el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*¹. Entonces, frente a la institución jurídica de la cesión del crédito, es preciso destacar que esta se encuentra reglada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, particularmente en lo que concierne a sus efectos, formas de notificaciones y demás particularidades.

En su tenor literal, así reza la norma en cita:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

Interlocutorio No. 756
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: María Epifania Hernández Saldarriaga
Radicado: 2018-00082-00

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual *i)* los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y *ii)* por existir el título y encontrarse dentro del expediente del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial, que la petición incoada por el Banco de Bogotá en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por María Teresa Acosta Bedoya, es procedente, en tanto que, quienes suscriben el acto están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión, el cual estará limitado a las acreencias reconocidas en favor de la entidad mediante la providencia del auto que sigue adelante con la ejecución.

De otro lado, en cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado especial del cesionario, se tiene que esta es viable, toda vez que proviene del legitimado por activa, quien da fe de la cancelación de la obligación por parte del demandado; por tanto, a ello se accederá, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré y no condenar en costas a la parte pasiva.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa Banco de Bogotá S.A., a favor de Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado contra MARIA EPIFANIA HERNANDEZ SALDARRIAGA, advirtiendo que el crédito cedido estará limitado a las acreencias reconocidas dentro del proceso. Por consiguiente, se tiene como cesionaria del crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT,

Interlocutorio No. 756
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: María Epifania Hernández Saldarriaga
Radicado: 2018-00082-00

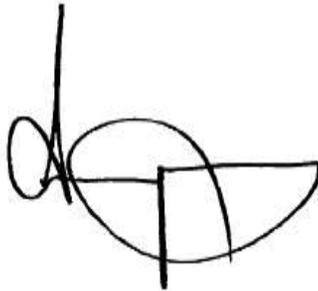
Segundo: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado especial del cesionario (QNT S.A.S.)

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas ni agencias en derecho.

Cuarto: ORDENA el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte ejecutada.

Quinto: NO HAY LUGAR a autorizar pago de títulos judiciales, toda vez que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se halla ninguno pendiente de pago, respecto del presente proceso.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

